



Recurso nº 172/2022 C.A. Región de Murcia 22/2022

Resolución nº 358/2022

Sección 2ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 17 de marzo de 2022

VISTO el recurso interpuesto por D. E.F.R., en representación de GENERAL ELECTRIC HEALTHCARE ESPAÑA, S.A.U., contra el acuerdo de adjudicación de la licitación convocada por el Servicio Murciano de Salud para contratar el *“servicio de mantenimiento preventivo y correctivo integral de equipos de ventilación mecánica y anestesia GE ubicados en HUSMR, expediente CSE/1200/1101022247/21/PAS”* el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. En la tramitación de este recurso, se han observado todos los trámites legal y reglamentariamente establecidos, esto es, lo prescrito por la vigente Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP) y por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se prueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC).

Segundo. Mediante anuncio de licitación publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público, en fecha 15 de noviembre de 2021, se convocó licitación pública por procedimiento abierto simplificado, para la contratación no sujeta a regulación armonizada del Servicio de mantenimiento preventivo y correctivo integral de equipos de ventilación mecánica y anestesia GE ubicados en HUSMR”, con número de expediente



CSE/1200/1101022247/21/PAS, convocado por el Servicio Murciano de Salud, con un valor estimado de 118.081,82 euros y un plazo de ejecución de 2 años.

Tercero. En fecha 26 de enero de 2022, el órgano de contratación dicta resolución de adjudicación del contrato a favor de AGENOR MANTENIMIENTO, S.A.

Cuarto. Disconforme con el citado acuerdo de adjudicación, en fecha 11 de febrero de 2022, la recurrente presenta ante este Tribunal escrito de interposición del recurso en el que señala que la oferta técnica presentada por AGENOR incumple los requisitos mínimos de formación exigidos en el Pliego de Prescripciones Técnicas (en adelante, PPT) debiendo, en consecuencia, ser excluida de la licitación.

Quinto. El órgano de contratación emitió, en fecha 16 de febrero de 2022, el informe al que se refiere el artículo 56 de la LCSP considerando que *“la adjudicación se llevó a cabo de conformidad con los criterios señalados en el PCAP y la LCSP, y más concretamente, que la oferta de AGENOR se valoró observándose de conformidad con el procedimiento y con las garantías señaladas en el art 145 y 46 de la LCSP” y que procede, en consecuencia, la desestimación del recurso*”.

Sexto. Con fecha 16 de febrero de 2022, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para alegaciones, habiéndose evacuado el trámite por AGENOR.

Séptimo. Con fecha 11 de febrero de 2022 la secretaria del Tribunal, por delegación de éste, acordó el mantenimiento de la medida provisional de suspensión del procedimiento de contratación, producida automáticamente por recurrirse el acuerdo de adjudicación conforme al art 56.3 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la presente resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso tiene por objeto la impugnación del acuerdo de adjudicación del contrato de Servicio de *“mantenimiento preventivo y correctivo integral de equipos de ventilación mecánica y anestesia GE ubicados en HUSMR”*, expediente



CSE/1200/1101022247/21/PAS, convocado por el Servicio Murciano de Salud, con un valor estimado de 118.081,82 euros y un plazo de ejecución de 2 años.

Segundo. La competencia para resolver corresponde a este Tribunal, a tenor de lo previsto en el artículo 45 de la LCSP, así como de acuerdo con el Convenio de colaboración entre el Ministerio de Hacienda y la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia sobre atribución de competencia de recursos contractuales de fecha 13 de noviembre de 2020 (BOE de fecha 21 de noviembre de 2020).

Tercero. En todo caso, el acuerdo de adjudicación impugnado es susceptible de recurso especial de conformidad con lo que dispone el artículo 44.2.c) de la LCSP en relación con el artículo 44.1.a), al tratarse de un contrato de servicios con un valor estimado superior a cien mil euros.

Cuarto. La legitimación activa de la entidad recurrente deriva de lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP, en cuanto concurrió al procedimiento de licitación quedando clasificada en segundo lugar.

Quinto. La recurrente alega que se ha producido *“un error manifiesto y ostensible por parte del órgano de contratación al efectuar la valoración de la oferta técnica de AGENOR, el cual ha repercutido en una vulneración del principio de igualdad y no discriminación”*, de tal manera que *“la oferta técnica presentada por AGENOR al expediente de referencia no cumple con lo previsto en el PPT”*, concretamente con la cláusula 5º.

Así, el PPT incluye, dentro de los requisitos de solvencia de las empresas, lo siguiente:

“5. ACREDITACIONES Y CERTIFICACIONES

Las empresas ofertantes presentarán toda la documentación que demuestre su mejor capacitación para la ejecución del contrato basándose en las condiciones del presente pliego de acuerdo con la circular nº 3/2012 de la Agencia Española de Medicamentos y Productos Sanitarios (AEMPS), así como la norma UNE 209001 IN «Guía de gestión y mantenimiento de productos sanitarios activos no implantables» y que como mínimo son:

[...]

- *Cualificación específica: conforme la plantilla de trabajadores ha sido formada por el fabricante de los equipos, formación teórico-práctica específica de acuerdo con el grado de complejidad técnica asociada a cada equipo y las operaciones específicas a realizar. Certificado emitido únicamente por el fabricante.*
- *Autorización y certificación del fabricante de que la empresa mantenedora, es adecuada para poder mantener sus equipos, en condiciones de operatividad y de seguridad total.*

[...]”

Por su parte, entre los criterios de adjudicación evaluables mediante cifras o porcentajes, la cláusula 8.1.2.2 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante, “PCAP”) incluye los siguientes:

*“1-**Cualificación específica:** Para cada uno de los equipos integrantes de este expediente, la plantilla de trabajadores del licitador o en su caso del contratista, debe haber sido formada por el fabricante de los equipos, con una formación teórico-práctica específica de acuerdo con el grado de complejidad técnica asociada a cada equipo y las operaciones específicas a realizar. Se tendrá que aportar certificación de la empresa fabricante de los equipos, una por equipo o bien una global que englobe TODOS los equipos del expediente.*

Sólo tendrán validez los certificados que conjuntamente o por separado abarquen todos los equipos objeto de mantenimiento en este concurso, que tengan como máximo dos años de antigüedad, a los que se otorgará la máxima puntuación: 10 puntos. Para calificar una antigüedad inferior a dos años la parte proporcional que corresponda.

Si la certificación del fabricante de alguno o algunos de los equipos es a favor de uno o varios subcontratistas, el licitador así lo deberá indicar en la oferta.

2- Certificación del fabricante *de que la empresa mantenedora, o en su caso los subcontratistas de esta, están capacitados para poder mantener los equipos, en condiciones, de operatividad y de seguridad total.*



Si todos los equipos disponen de certificación positiva: 7 puntos, en caso distinto: 0 puntos.

En caso de que la certificación del fabricante de algunos o algunos de los equipos sea a favor de uno o varios subcontratistas, el licitador así lo deberá indicar en la oferta”.

Alega la recurrente que la adjudicataria AGENOR no ha aportado los certificados exigidos, como mínimos, en la cláusula 5 del PPT, lo que infiere de que el órgano de contratación le haya otorgado 0 puntos en cada uno de estos criterios de la cláusula 8.1.2.2 del PCAP (apartados 1 y 2: “cualificación específica” y “certificación del fabricante”, respectivamente). Por ello, considera que la oferta de AGENOR debe ser excluida de este procedimiento.

Vaya por delante que esta alegación debe decaer desde el momento en que, tal como indica el informe del órgano de contratación, AGENOR sí presentó para su valoración en cada uno de los dos parámetros indicados varios certificados. Cuestión distinta es que tales certificados no recibieran ningún punto por tener una duración superior a dos años (Cualificación específica) o no abarcar la certificación a todos los equipos (Certificación del fabricante).

En este sentido, continúa el informe señalando que *“la valoración de la oferta por parte de la Mesa de Contratación se efectuó empleando una pluralidad de criterios de adjudicación, entre los que se encuentran los dos criterios objetivos indicados, y ello conforme a la ponderación dada a cada uno de ellos, preceptiva según lo dispuesto en el art. 146.3 de la LCSP (“deberá precisarse en el PCACP o en el documento descriptivo la ponderación relativa atribuida a cada uno de los criterios de valoración”). A tal efecto, la indicada Cláusula 8.1.2.2, apartados 1º y 2º, advierte que recibirán 10 puntos aquellas ofertas que acrediten la formación por el fabricante con una antigüedad máxima de 2 años, o la parte proporcional en su defecto, o bien, que se aporte acreditación del fabricante sobre la capacitación para poder mantener los equipos, que será de 7 puntos si abarca a todos los equipos o de cero puntos en su defecto. Es decir, la Mesa, siguiendo la ponderación contenida en los pliegos, evaluó la oferta presentada por AGENOR para tal criterio objetivo de acuerdo con la ponderación expuesta y vinculante”.*

Precisamente, el escrito de alegaciones de AGENOR da la clave para explicar la supuesta discordancia entre el PPT y el PCAP a que aluden incorrectamente tanto la recurrente



como el propio órgano de contratación. En realidad, esa discordancia no es tal si se parte de la distinción entre criterios de solvencia y criterios de valoración siendo así que este Tribunal, en su Resolución nº 294/2021, de 26 de marzo, ha venido a señalar que *“las exigencias de solvencia (técnica y profesional) tienen por objeto garantizar que el licitador dispone de los medios económicos, financieros y técnicos adecuados para cumplir satisfactoriamente el objeto del contrato”*. Por su parte, el artículo 145 de la LCSP tras señalar que la adjudicación de los contratos deberá realizarse utilizando una pluralidad de criterios de adjudicación en base a la mejor relación calidad-precio, permite que se incluyan entre dichos criterios de adjudicación los relativos a *“la organización, cualificación y experiencia del personal adscrito al contrato que vaya a ejecutar el mismo, siempre y cuando la calidad de dicho personal pueda afectar de manera significativa a su mejor ejecución”*.

Como acertadamente indica AGENOR, en el presente caso existen determinadas exigencias de cualificación que han sido tratadas como requisitos de solvencia, junto con otros aspectos de la cualificación que son objeto de valoración subjetiva por parte del órgano de contratación.

Así, el PPT exige, como requisito de solvencia, que el personal técnico de las licitadoras se encuentre certificado por el fabricante para realizar el mantenimiento de los equipos, constando que AGENOR ha presentado en su oferta la documentación acreditativa de esta certificación en el adjunto *“01 Cualificación”*.

Por su parte, la cláusula 8.1.2.2 del PCAP incluye, entre los criterios de adjudicación evaluables mediante cifras o porcentajes, que dicha certificación tenga una antigüedad máxima de 2 años (entre otros aspectos), circunstancia a la que otorga mayor puntuación adicional.

En efecto, para ser evaluado con 10 puntos adicionales, el PCAP exige un certificado del fabricante con una antigüedad máxima de 2 años, circunstancia que no concurre en el caso de AGENOR por cuanto la formación de sus técnicos tiene más de 2 años de antigüedad, siendo éste el motivo por el que el órgano de contratación puntúa con 0 puntos.



En virtud de lo anterior, puede afirmarse que la oferta presentada por AGENOR cumple los requisitos de solvencia técnica exigidos habiendo sido valorada correctamente por el órgano de contratación en lo que respecta a la certificación de sus técnicos, no pudiendo asignarle una puntuación adicional valorable como criterio de adjudicación al tener dicha certificación una antigüedad superior a 2 años.

Por consiguiente, si la hoy recurrente no considera ajustado a Derecho que la certificación del fabricante se recoja en los pliegos tanto como requisito de solvencia como, en lo relativo a su antigüedad, como criterio de adjudicación, debiera haber impugnado los mismos en el momento oportuno para ello y, al no hacerlos, los pliegos han devenido vinculantes tanto para los licitadores como para el órgano de contratación, constituyendo la *“ley del contrato”*, de conformidad con lo señalado en el artículo 50.1.b) de la LCSP: *“con carácter general no se admitirá el recurso contra los pliegos y documentos contractuales que hayan de regir una contratación si el recurrente, con carácter previo a su interposición, hubiera presentado oferta o solicitud de participación en la licitación correspondiente, sin perjuicio de lo previsto para los supuestos de nulidad de pleno derecho”*.

De acuerdo con ello, procede la desestimación del recurso planteado.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. E.F.R., en representación de GENERAL ELECTRIC HEALTHCARE ESPAÑA, S.A.U., contra el acuerdo de adjudicación de la licitación convocada por el Servicio Murciano de Salud para contratar el *“servicio de mantenimiento preventivo y correctivo integral de equipos de ventilación mecánica y anestesia GE ubicados en HUSMR, expediente CSE/1200/1101022247/21/PAS”*.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.



Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso- administrativo ante la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1. letra k y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso- administrativa.